

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Al folio 12; téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Tomás Alonso Reyes Arancibia, abogado, por los amparados Henry Giovanni Cuellar Vega, cédula nacional de identidad N° 17.811.415-8 y Víctor Antonio Lastra Marguirott, cédula nacional de identidad N° 19.066.819-3, condenados por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo a la pena de 12 años y 183 días de presidio mayor en su grado medio, actualmente privados de libertad en el CDT Pudahuel, interponiendo acción de amparo constitucional en contra de Gendarmería de Chile, solicitando que los amparados sean trasladados al CCP Colina 1, en el módulo destinado para ex funcionarios de Carabineros e Investigaciones Chile, de modo que puedan cumplir su condena sin alto riesgo para su seguridad individual.

Explica que sus representados se encuentran cumpliendo condena desde el 13 de agosto, y que se ha solicitado su traslado a Colina 1, con el fin de que cumplan su condena en el módulo destinado para ex funcionarios de Carabineros e Investigaciones Chile. Sin embargo, Gendarmería ha entregado diversas respuestas, como por ejemplo, que primero deben ingresar a un penal base y permanecer ahí por un tiempo, o que es necesario que acumulen al menos 2 bimestres de buena conducta en otra unidad penal, que solo podría ser el CDP Santiago Sur.

Refiere que el cumplimiento de su condena en el actual penal pone en riesgo su integridad física, al tratarse sus representados de ex Carabineros de Chile.

Solicita que se acoja el presente recurso y que los amparados sean trasladados al CCP Colina 1, en el módulo destinado para ex funcionarios de Carabineros e Investigaciones Chile, de modo que puedan cumplir su condena sin alto riesgo para su seguridad individual.

Segundo: Que evacúa informe Claudio Chandía Ralph, en representación de Gendarmería de Chile.

Señala que la Unidad de Control Penitenciario informó que de forma excepcional se ofrece el ingreso de ambos condenados al C.C.P Colina Uno,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMSNXNJQZMT

en módulo de condenados todos ex integrantes de FFFAA, Carabineros y PDI y Gendarmes, modulo que se encuentra dentro del referido recinto penal.

Aclara que lo ofrecido no corresponde al módulo “asistir”, el que solo es para condenados por delitos de lesa humanidad, lo que no se condice con el delito y condena de los amparados.

Hace presente que los condenados podrán permanecer en Colina 1, mientras mantengan la conducta y no sean sancionados por alguna infracción al régimen penitenciario.

Finalmente, indica que para activar la posibilidad ofrecida, los condenados deberán ser conducidos al penal Colina 1 desde su actual lugar de reclusión por el personal custodio de ese mismo lugar de reclusión y puestos a disposición del personal de Gendarmería de Chile, lo que deberá constar en la resolución del Tribunal de cumplimiento y avisar a la institución con al menos 5 días de antelación para realizar las correspondientes adecuaciones de ingreso al recinto penal mencionado.

Tercero: Que el recurso de amparo contemplado en nuestra Constitución Política se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual y, por lo tanto, cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando los estime vulnerados o amenazados por actos ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso, deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Cuarto: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil-, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a uno o más de los derechos fundamentales protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

Quinto: Que lo solicitado a través del recurso de amparo es que los condenados sean trasladados al C.C.P. Colina I, para efectos de cumplir su condena sin riesgo para su seguridad personal, en atención a su calidad de ex funcionarios de Carabineros de Chile, solicitud a la que se allana Gendarmería de Chile, ofreciendo su ingreso, de manera excepcional, al



mencionado recinto penitenciario, pero condicionando lo anterior a la existencia de una resolución emanada del Tribunal de Ejecución.

Sexto: Que, en ese contexto, y teniendo en consideración que, a pesar de haberse planteado esta solicitud ante el Tribunal de cumplimiento, los amparados continúan privados de libertad en el CDT Pudahuel y que su traslado resulta necesario de acuerdo con su calidad de ex funcionarios de Carabineros de Chile, se acogerá el recurso de amparo con el objeto de que el Tribunal de ejecución, esto es, el Juzgado de Garantía de San Bernardo, dicte la correspondiente resolución, que disponga el traslado de los amparados al C.C.P. Colina Uno, para efectos de cumplir la condena impuesta, en su calidad de ex funcionarios de Carabineros de Chile, debiendo poner en conocimiento de Gendarmería con 5 días de antelación, tiempo necesario para realizar el traslado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de Henry Giovanni Cuéllar Vega y Víctor Antonio Lastra Marguirott, en contra de Gendarmería de Chile debiendo cumplirse en los términos expuestos en el motivo sexto.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-1360-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMSNXNJQZMT

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMSNXNJQZMT